



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE QUIROGA, ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 72/2019-CA , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veinticinco de septiembre del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **72/2019-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado en la controversia constitucional 142/2019, conforme a lo señalado y para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Remítanse los autos a la Ministra instructora."

Por otro lado, en lo que interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

*"En consecuencia, dado que el primer agravio resulta acertado, lo procedente es declarar fundada la presente reclamación y **modificar** el auto recurrido de cuatro de abril de dos mil diecinueve, únicamente para el efecto de que se deseche la controversia constitucional respecto al Instituto Nacional Electoral y no se le tenga como autoridad demandada en la controversia constitucional 142/2019. Esta determinación no incide en el resto del contenido del acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, en el que, entre otras cuestiones, se tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa."*

Así, del estudio de fondo del referido recurso de reclamación, es posible advertir las siguientes consideraciones:

*"(...) 21. En suma, esta Primera Sala considera **fundado** el referido primer agravio de la entidad recurrente, por lo que se modifica el acuerdo recurrido para el único efecto de no tener al Instituto Nacional Electoral como autoridad demandada en el procedimiento. A nuestro juicio, de un examen de los escritos de demanda de controversia constitucional y de las pruebas aportadas, nos resulta claro que no se le atribuyó al Instituto Nacional Electoral ningún acto o norma de los que se cuestionan en la controversia. Por lo tanto, si bien el municipio actor solicitó se le tuviera a tal órgano nacional como autoridad demanda ad cautelam, bajo la idea de que tal cuestión sería operante si se*

interpretara que el Instituto Electoral Local demandado no tiene autonomía y es un órgano subordinado precisamente del Instituto Nacional Electoral, no puede proceder tal petición de acuerdo a las reglas del procedimiento y circunstancias que rodean a la demanda de controversia constitucional.

22. El texto constitucional explícitamente prevé que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, como órgano electoral de carácter estatal, goza de autonomía y, por ende, debe responder frente a sus propios actos; por lo que notoria y manifiestamente no puede tenerse al Instituto Nacional Electoral como autoridad demandada cuando, se insiste, no se le reclama por invasión de competencias ninguna norma o acto propio o en el que haya tenido directa o indirectamente algún tipo de injerencia. No existe pues ningún acto o norma que se le cuestione y debe desecharse de plano la demanda planteada en su contra. Lo anterior, a partir de las consideraciones que siguen.

23. En primer término, debe precisarse el procedimiento que sigue una controversia constitucional. Conforme al artículo 24 de la Ley Reglamentaria de la materia, recibido un escrito en el que se dice interponer una demanda de controversia constitucional, el Presidente de la Suprema Corte certifica la recepción del mismo y, mediante turno, designa a un integrante del Pleno como instructor del procedimiento. Hecho lo anterior, según los artículos 25 y 26 de la citada Ley, el ministro o ministra instructora correspondiente examina la demanda y, de encontrar algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; por el contrario, de no actualizarse ningún supuesto de improcedencia, la admitirá a trámite, ordenando emplazar a la parte o partes demandadas para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, dando vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

24. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe entenderse que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.

25. A saber, por manifiesto se entiende que se advierte de forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos así como de los escritos aclaratorios, y por indudable que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso en concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria. Esto, en atención a que por sus propias características el auto de admisión inicial tiene el carácter de una apreciación preliminar de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser propios de este tipo de acuerdos, pues en este estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que se adjunten, sin que sea posible determinar alguna otra cuestión que implique el estudio de fondo del asunto. (...).

27. El municipio relata o implica que estos actos impugnados (acuerdos y acta) fueron emitidos en única instancia por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán; asimismo, que los reglamentos cuestionados fueron suscritos por el propio Instituto y que se demanda a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado en razón del reclamo de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana. Por su parte, tomando en cuenta a su vez las documentales aportadas como pruebas por el actor, se advierte que los actos objetados fueron suscritos por el Instituto Electoral Local y es un hecho notorio que los reglamentos son competencia y fueron emitidos por el propio Instituto y la ley por los referidos poderes del Estado. Consecuentemente, para esta Primera Sala es notorio que en la demanda de controversia no se atribuyó al Instituto Nacional Electoral ningún acto o norma general que pretendidamente esté invadiendo la esfera de competencias del municipio actor.

28. Por otro lado, en sus escritos de demanda, el municipio actor señaló que la petición para considerar al Instituto Nacional Electoral se hacía ad cautelam: (...).

29. El término "ad cautelam" es una expresión que significa gramaticalmente "para cautela" y que, jurídicamente, ha sido utilizado como una petición para hacer una determinada reserva en previsión de una eventual razón contraria. En



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ese sentido, se estima que, atendiendo a ese significado y a lo que expresa el municipio actor en ambos escritos, no puede convalidarse o aceptarse su petición, contrario a la posición de la Ministra Instructora. Primero, se insiste, porque no se le atribuye ni tuvo injerencia en ninguno de los actos o normas reclamadas. Y segundo, porque la Constitución Federal es explícita al diferenciar tanto el régimen de competencias como el ámbito de validez de las mismas del Instituto Nacional Electoral frente a los de los institutos electorales locales de cada entidad federativa.

30. El artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Federal, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo, para los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral; la geografía electoral; el padrón y lista de electores; la ubicación de las casillas y designación de funcionarios; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos; la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos, entre otros. A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 30, que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con los recursos técnicos, humanos y materiales que requiere para el ejercicio directo de sus facultades, dentro de las cuales está la de delegar atribuciones a los Organismos Públicos Locales.

31. Además, en el artículo 41, base V, Apartado C constitucional, se estableció que las elecciones locales en las entidades federativas están a cargo de organismos públicos locales, los cuales, conforme al artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal cuentan con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, Además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 98, que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

32. De lo anterior se advierte que la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, entre otras cosas, consolidó un sistema nacional electoral con el Instituto Nacional Electoral, como organismo rector, y los Organismos Públicos Locales como autoridades electorales en las entidades federativas, los cuales si bien pueden operar bajo un esquema de coordinación, tienen atribuciones diferenciadas, personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su funcionamiento. Así, aunque existe coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, tal y como lo señala el recurrente en su escrito de agravios, éstos cuentan con total autonomía en su funcionamiento y, consiguientemente, los actos que se le atribuyen a un instituto electoral local **no pueden ser imputados** al Instituto Nacional Electoral.

33. Lo que nos lleva a concluir que este órgano autónomo de carácter nacional no tiene ningún involucramiento en los actos o normas que el municipio actor dice le invaden su esfera de competencias, por lo cual no debe formar parte del presente medio de control constitucional. Por ello, consideramos que se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, al ser inexistente la actuación del Instituto Nacional Electoral (a través de acto o norma) respecto a la demanda de invasión de competencias que hace el Municipio de Quiroga. Es notorio y manifiesto porque, como se adelantó, se advierte directamente de los escritos de demanda y pruebas aportados y para llegar a tal convicción no resulta necesario continuar el procedimiento. (...)"

En consecuencia, de conformidad con la resolución dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación **72/2019-CA**, se desecha el presente medio de control constitucional respecto al Instituto Nacional Electoral, dado que no se le atribuye ningún acto o norma general que pretendidamente esté invadiendo la esfera de competencias del municipio actor.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan **las nueve**

horas con treinta minutos del jueves treinta de enero de dos mil veinte, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

